



I. **VISTOS:** el Informe N° 000236-2024-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC de fecha 20 de agosto de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC AYA-DLC/MC de fecha 13 de agosto de 2024; el Informe N° 000028-2024-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC de fecha 24 de enero de 2024; y el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 18 de diciembre de 2023, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra las Sras. María Lourdes Díaz Quispe y Lidia Yolanda Carrasco Infanzon, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 El inmueble ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 336, 340 y 332 (unidad inmobiliaria), se emplaza dentro del perímetro protegido del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, éstos últimos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, declarados como tal, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Asimismo, cabe indicar que dicho inmueble se emplaza dentro del Centro Histórico de Ayacucho, reconocido como tal mediante la Ordenanza Municipal N°061-2004-MPH de fecha 27 de octubre de 2004.
- 2.2 Mediante Actas de Inspección de fechas 21 de marzo de 2023, 11 de abril de 2023, 03 de mayo de 2023, 22 de mayo de 2023 y 23 de mayo de 2023, personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, da cuenta de las inspecciones realizadas en el AUM y ZM del distrito de Ayacucho, específicamente desde el exterior del inmueble ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 336 del distrito de Ayacucho, en las cuales se advirtió que, en el predio en cuestión, se están realizando obras de demolición, sin autorización municipal, ni del Ministerio de Cultura.
- 2.3 Mediante Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDPCICII/MC (**en adelante, Resolución de PAS**) de fecha 19 de octubre de 2023, notificada el 23 y 24 de octubre de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ayacucho (**en adelante, órgano instructor**), instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra las Sras. Lidia Yolanda Carrasco Infanzon y María Lourdes Díaz Quispe, por ser presuntas responsables de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, dentro de cuyos perímetros protegidos se emplaza el inmueble de propiedad de ambas (primer y segundo piso, respectivamente) ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 336, el cual ha sido materia de intervenciones de demolición, que han alterado el perfil urbano y composición formal de dichos bienes culturales protegidos, configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



- 2.4 El 06 de noviembre de 2023, la Sra. Lidia Yolanda Carrasco Infanzon, presenta descargos contra la Resolución de PAS, dentro del plazo que le fue concedido, en atención a su solicitud de fecha 30 de octubre de 2023.
- 2.5 El 14 de noviembre de 2023, la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, presenta descargos contra la Resolución de PAS.
- 2.6 El 18 de diciembre de 2023, una profesional en Arquitectura del órgano instructor, emite el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se concluye que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, relacionados al presente PAS, tienen un valor cultural de Relevante, calificándose la infracción cometida como Grave.
- 2.7 El 24 de enero de 2024, el órgano instructor emite el Informe N° 000028-2024-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC (**en adelante, el IFI**), mediante el cual recomienda la imposición de una sanción de multa contra la Sra. Lidia Yolanda Carrasco Infanzon. Este documento fue notificado, conjuntamente con el Informe Técnico Pericial antes citado, a la Sra. Lidia Yolanda Carrasco Infanzon, el 22 de febrero de 2024, a quien se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considerase pertinentes.
- 2.8 Mediante casilla electrónica creada por la Sra. Lidia Yolanda Carrasco Infanzon, a través de la web del Ministerio de Cultura, dicha administrada solicita en fecha 27 de febrero de 2024 (Expediente N° 0024947-2024), ampliación de plazo para presentar descargos, solicitud que fue atendida el 27 de febrero de 2024.
- 2.9 El 04 de marzo de 2024, la Sra. Lidia Yolanda Carrasco Infanzon, fija domicilio procesal y presenta sus descargos al IFI e Informe Técnico Pericial que le fueron notificados.
- 2.10 En fecha 02 de julio de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, devuelve al órgano instructor los actuados contra las administradas, a fin de que emita información complementaria sobre la investigación realizada.
- 2.11 Mediante Resolución Subdirectoral N° 000006-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC de fecha 10 de julio de 2024, el órgano instructor dispone la ampliación del plazo del procedimiento sancionador, resolución que fue notificada a las administradas el 11 y 12 de julio de 2024, respectivamente.
- 2.12 El 21 de agosto de 2024, el órgano instructor remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000236-2024-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC (IFI complementario), mediante el cual recomienda la imposición de sanción de multa contra ambas administradas, y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC AYA-DLC/MC, mediante el cual se reitera que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, relacionados al presente PAS, tienen un valor cultural de relevante, calificándose la infracción cometida como Grave.
- 2.13 El 16 de setiembre de 2024, se notificó a la Sra. Lidia Yolanda Carrasco Infanzon, en su domicilio procesal, el Informe N° 000236-2024-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC e Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC AYA-DLC/MC, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que, en la misma fecha, se notificó a la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, tales documentos, así como el IFI e Informe Técnico Pericial elaborados con anterioridad por el órgano instructor, otorgándole también un plazo de 5 días hábiles para que presente sus descargos respectivos.



- 2.14 El 23 de setiembre de 2024 (Expediente N° 0140678-2024), mediante casilla electrónica, la Sra. Lidia Yolanda Carrasco Infanzon, presenta descargos contra los últimos informes que le fueron notificados.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTAURADO

- 2.15 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.16 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el Art. 22 de la Ley N° 28296², modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada de demolición, entre otras, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.17 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, que aprueba sus respectivos perímetros de protección.
- 2.18 Que, lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley

cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural *“Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...).”* (Negrillas agregadas). Asimismo, ello concuerda con el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental y al Ambiente Urbano Monumental, que son definidos de la siguiente manera:

Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;
b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y
c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales.

Ambiente Urbano Monumental: *Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente*
(Subrayados agregados)

- 2.19 Que, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término fisonomía se refiere al “*aspecto exterior de las cosas*”⁸. Por lo que, de las definiciones anteriores y lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley N° 28296, se colige que, en las zonas y ambiente urbano monumentales, se protegen las características y/o elementos arquitectónicos de las fachadas de los inmuebles que los componen (el aspecto exterior), así como su volumetría y escala (altura), dado que, en su conjunto, conforman el paisaje urbano de dichos sectores protegidos.
- 2.20 Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico N° 000044 (S/S)-2023-DDC AYA-DLC/MC que sustentó la Resolución de PAS y en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC AYA-DLC/MC, elaborados por una Arquitecta del órgano instructor, se ha determinado que el inmueble sito en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 336, se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM y ZM del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Asimismo, ha quedado acreditada la alteración de la Z.M y AUM del distrito de Ayacucho, con las siguientes imágenes comparativas, extraídas de los citados informes, documentos en los cuales se ha señalado que la demolición efectuada en el inmueble que fuera de propiedad de las administradas, ha ocasionado la alteración de dichos bienes culturales, debido a que se ha variado el perfil urbano de los mismos, al demolerse más de la mitad de la crujía frontal del inmueble que forma parte de su perímetro protegido, predio que contaba con características tradicionales, tales como muros de adobe, cobertura a dos aguas con tejas de arcilla artesanal, así también, debido

³Ver en:

https://www.google.com/search?q=definici%C3%B3n+fisonom%C3%ADa&oq=definici%C3%B3n+fisonom%C3%ADa&gs_lcrp=EgZjaHJvWUyBggAEEUYOTIICAEQABgWGB4yCAgCEAAyFhgeMggIAXAAGBYYHjIKCAQQABgPGBYYHjIKCAUQABgPGBYYHjIKCAYQABgPGBYYHjIKCacQABgPGBYYHjIKCAgQABgPGBYYHjIKCAkQABgPGBYYHtIBCTgwMTFqMGoxNagCCLACAQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a la demolición de la edificación de dos pisos, con estructuras de concreto armado que se encontraba adosada a la citada edificación de adobe.

Perfil urbano del lado Sur de la tercera cuadra del Jr. Carlos F. Vivanco, que forma parte del AUM y ZM del distrito de Ayacucho (antes de las intervenciones de demolición)

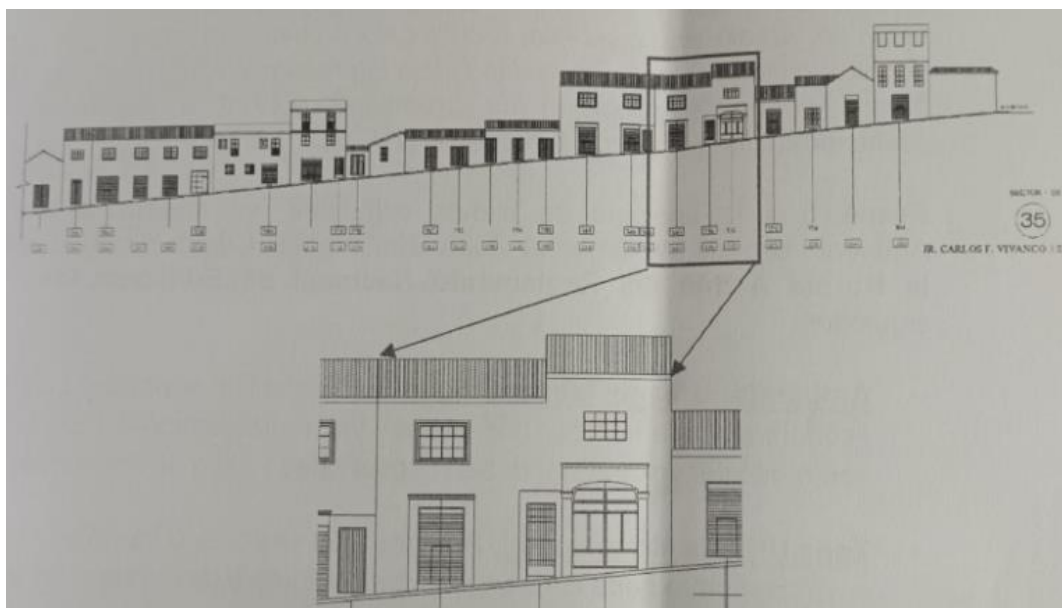


Imagen del inmueble del Jr. F. Vivanco N° 336, en la cual se aprecia la demolición efectuada en el mismo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Imagen del sector del AUM y ZM del distrito de Ayacucho, donde se aprecia la alteración de su perfil urbano, ocasionado por la demolición del inmueble del Jr. Carlos F. Vivanco N° 336



Figura 21

- 2.21 Que, en ésta última imagen se aprecia, claramente, la alteración de la ZM y AUM de la ciudad de Ayacucho, ya que la demolición del referido inmueble, que se emplaza dentro de sus perímetros protegidos, constituye una variación de la unidad de conjunto de los mismos, al haberse eliminado no solo parte de la fachada del predio, que contaba con elementos arquitectónicos tradicionales (muros de adobe, cobertura a dos aguas con tejas de arcilla artesanal, etc), sino también su volumetría, que ahora ha desaparecido, todo lo cual ha significado una variación de la composición arquitectónica y características primigenias de dicho sector del AUM y ZM, configurándose, por tanto, la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 (alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura).

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADAS

- 2.22 Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 000044 (S/S)-2023-DDC AYA-DLC/MC que sustentó la Resolución de PAS, la alteración de la Z.M y AUM del distrito de Ayacucho, no autorizada por el Ministerio de Cultura, se debe a la demolición del inmueble ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 336, que se inició días previos al 18 de marzo de 2023 y continuó ejecutándose para el 21 de marzo de 2023, encontrándose casi culminada el 23 de mayo de 2023. Por lo que, se debe tener en cuenta, para la determinación de la responsabilidad sobre dicha alteración, si una de las administradas o ambas tenían derechos de propiedad, sobre el referido inmueble, en dicho período, lo cual evidenciaría que el mismo se encontraba bajo su poder de dominio y disposición.
- 2.23 Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y que dan cuenta del derecho de propiedad o situación legal relacionada al predio en cuestión, se tienen los siguientes:
- **Escritura Pública de Contrato de promesa de venta, de fecha 11 de junio de 2021**, celebrado ante Notario Víctor Elías Medina Delgado, mediante el cual la Sra. Maria Lourdes Diaz Quispe, en su calidad de propietaria del inmueble sito en el Jr.



Carlos F. Vivanco N° 336 y 340 del distrito de Ayacucho, se compromete a venderle a la Sra. Lidia Carrasco Infanzon, el primer piso de dicho inmueble (sin aires, ni vuelo). Cabe señalar que, en la cláusula tercera de dicho contrato, se indica que, se entrega como parte de pago y en calidad de arras, a la firma del mismo, una suma de 25000 dólares, mientras que el segundo depósito de otros 25000 dólares, se condiciona a la fecha de demolición de la construcción del bien inmueble.

- **Escritura Pública de Contrato de compraventa celebrado el 06 de febrero de 2023**, ante Notario José Luis Prado Calderón, mediante el cual la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, declara ser propietaria y poseedora única del inmueble ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 336-340 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, cuya propiedad del primer piso transfiere a la Sra. Lidia Yolanda Carrasco Infanzón. Cabe indicar que, en la cláusula tercera de dicho contrato, se indica que la compradora entra en posesión inmediata del bien vendido.
- **Escritura Pública de Resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, de fecha 15 de julio de 2023**, celebrada ante Notario Mario Almonacid Cisneros, documento con el cual se resuelve el contrato de compraventa que celebraron las administradas en fecha 06 de febrero de 2023, mediante el cual se hacen devolución recíproca de los bienes entregados (bien inmueble y dinero depositado), así como una suma de 30000 dólares a favor de la compradora, por concepto de penalidad.
- **Declaración Jurada de la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, de fecha 21 de febrero de 2024**, de la cual da fe el Notario Carlos Pelayo Oré Gamboa, mediante la cual señala que suscribió con la Sra. Carrasco Infanzon, un contrato mediante el cual se comprometió a venderle su inmueble ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 340, sin construcción alguna, por lo que empezó con la demolición del mismo, que se encontraba debilitado y deteriorado por los años. Asimismo, señala que la Sra. Infanzón "no ha ejecutado ningún trabajo sin mi autorización, por haber sido propietaria solamente del primer piso, siendo yo la responsable de la demolición por encontrarme en estado de abandono (...) con dos hijos adultos con discapacidad".
- **Escrito de la Sra. Lidia Yolanda Carrasco Infanzon, de fecha 04 de marzo de 2024**, mediante el cual, entre otros puntos, alega que celebró con la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, un contrato de promesa de venta del primer piso de su inmueble (sin aires, ni vuelo), sin que ello haya significado una entrega física del mismo, comprometiéndose a entregarlo con la independización de dicha sección, sin ninguna construcción, de acuerdo a la cláusula tercera de dicho contrato. Asimismo, indica que si bien, con posterioridad, celebró un contrato de compraventa con dicha señora, ello se efectuó sin la entrega física del inmueble, pues para ello debía inscribirse en los registros públicos la transferencia de la propiedad, la cual no se concretó, motivo por el cual se resolvió el contrato. A ello agrega que no existe testigo alguno que le atribuya la demolición, más aún si nunca estuvo presente en el inmueble, al no tener la conducción del mismo en el tiempo en que se efectuó la obra señalada. Finalmente, indica que en registros públicos siempre ha figurado la Sra. María Lourdes Díaz, como propietaria del predio, advirtiéndose que, a la fecha, se ha inscrito la venta del inmueble a favor de la Sra. Bezi Jannet Ortega Rodríguez (desde el 21 de julio de 2023), persona que figuraría como la propietaria actual del inmueble.

- 2.24 Que, al respecto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*⁴.
- 2.25 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁵.
- 2.26 Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁶.
- 2.27 Que, así también, el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del Art. IV del TUO de la LPAG, establece que en la tramitación del procedimiento, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, mientras no exista prueba en contrario.
- 2.28 Que, de acuerdo a la normativa expuesta y la documentación detallada líneas precedentes, queda acreditada la responsabilidad de la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, en la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, del AUM y ZM del distrito de Ayacucho, ocasionada por la demolición del primer y segundo piso del inmueble ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 336 (inmueble matriz con numeración 336-340), debido a que suscribió una declaración jurada, de la cual da fe un Notario Público, en la cual afirma que es responsable de la demolición del predio, la cual efectuó en mérito al contrato de promesa de venta que celebró con la Sra. Carrasco Infanzón, con quien se comprometió a transferirle la propiedad del primer piso de su predio, bajo la condición de que sea demolido e independizado, ésta última condición que se presume incumplió, debido a que, con posterioridad se resolvió el contrato de compraventa, cancelando una penalidad a favor de la Sra. Carrasco, quien, además, afirma que nunca ha tomado posesión real del

⁴ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

⁵ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁶ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



predio, no existiendo prueba en contrario al respecto. Asimismo, cabe señalar que en el expediente obra también un Formulario Único de Edificación, presentado por la Sra. Díaz ante la Municipalidad Provincial de Huamanga, en fecha 02 de junio de 2022, mediante el cual solicita se le autorice la demolición total de su predio, así como se le otorgue una licencia de edificación para la construcción de un inmueble nuevo de tres pisos, lo cual le habría sido denegado, de acuerdo a lo que indicó en su escrito de fecha 14.11.23. Aunado a ello, se ha acreditado que la Sra. Díaz, es responsable de la demolición del segundo piso del predio en cuestión, debido a que en el período en que se efectuó dicha obra, mantenía la totalidad de acciones y derechos sobre el mismo. Por tanto, tales documentos permiten acreditar su responsabilidad en la infracción materia del presente PAS.

- 2.29 Que, respecto a la Sra. Carrasco Infanzón, cabe indicar que existe duda razonable acerca de su responsabilidad en la alteración ocasionada por la demolición ejecutada, toda vez que existen medios probatorios, tales como el contrato de promesa de venta del inmueble, celebrado con la Sra. Díaz, en el cual ésta última se comprometió a venderle el primer piso del predio en cuestión, bajo la condición de que lo entregara demolido e independizado, asimismo, obra en el expediente la declaración jurada de dicha administrada en la cual se atribuye la responsabilidad por la obra, además de una escritura pública de resolución contractual, mediante la cual se habría incumplido, aparentemente, el contrato de promesa de venta del inmueble, razón por la cual se rescindió el contrato de venta del predio, a mérito de lo cual la Sra. Díaz pagó a la otra administrada una penalidad. Estos documentos aportan suficientes indicios acerca de la exclusión de responsabilidad de la Sra. Carrasco Infanzón, en la infracción imputada, por lo que, corresponde archivar el PAS, respecto a ésta última, al no haberse acreditado, de forma fehaciente, su responsabilidad en la ejecución de la obra de demolición que ocasionó la alteración del AUM y ZM protegidas.
- 2.30 Que, para eximirse de responsabilidad, ambas administradas han presentado descargos en el transcurso del procedimiento. Sin embargo, solo se emitirá pronunciamiento respecto a los presentados por la Sra. Díaz Quispe, dado que carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos de la Sra. Carrasco Infanzón (escritos de fechas 6/11/23, 4/03/24 y 23/09/24), frente a la cual, de acuerdo al análisis precedente, se ha determinado que corresponde archivar el PAS que le ha sido instaurado.
- 2.31 En atención a ello, se tiene que la Sra. Díaz Quispe, pretende eximirse de responsabilidad frente a la infracción imputada, en base a los siguientes alegatos, que se pasan a desvirtuar:

- (i) Señala que comprende la existencia de leyes que protegen el patrimonio cultural, que le impiden construir su vivienda para vivir en mejores condiciones, pero sobre las mismas existen también normas superiores, entre otras, la Constitución Política del Perú, que establece en su Art. 2, que toda persona tiene derecho a la vida, a su libre desarrollo y bienestar, a una vivienda digna y adecuada. A ello agrega que su vivienda se encontraba totalmente deteriorada, con goteras y material de quinchá que se desplomaba, lo que impedía que pudiera rentar parte de la misma para obtener ingresos. Asimismo, señala que el año pasado presentó ante la Municipalidad Provincial de Huamanga, una solicitud de autorización y/o licencia de demolición y construcción, lo que le fue denegado luego de un largo trámite, no solo por la municipalidad sino por el INC.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que si bien la vida humana y una vivienda digna, son derechos constitucionalmente protegidos, deben ejercerse en armonía con el bien común y sin menoscabar las leyes, ni otros derechos que también se encuentran reconocidos constitucionalmente, entre ellos, el derecho

de proteger los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Declárese de interés social y de necesidad pública la (...) protección, restauración, (...), conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes"*; y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 21 de la Constitución, que establece que *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, (...) expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. (...) Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general (...)"*.

De otro lado, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S N° 011-2006-ED, la administrada debió tener en cuenta que *"En caso de inminente pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC (hoy Ministerio de Cultura), a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes"*. Por tanto, considerando que la Sra. Diaz era propietaria de la totalidad de un inmueble, que se emplaza dentro de un área protegida como la Z.M y AUM del distrito de Ayacucho, el cual afirma se encontraba en pésimas condiciones de conservación, debió haber comunicado ello al Ministerio de Cultura, a fin de que dictara los lineamientos técnicos pertinentes para su protección, lo cual no fue el caso, dado que la administrada determinó, a título personal y sin la autorización del ente competente, demoler el predio, vulnerando con ello las exigencias previstas en los numerales 22.11 y 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 28296.

En cuanto a la autorización de demolición que requirió la administrada, ante la Municipalidad Provincial de Huamanga, cabe señalar que ella misma afirma que dicha solicitud le fue denegada. Por tanto, no contó con autorización para ejecutar la obra de demolición realizada, ni mucho menos con la autorización para alterar parte del AUM y ZM del distrito de Ayacucho, a raíz de la demolición del referido inmueble, la cual se emite a través del delgado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica municipal respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, debidamente concordados con los artículos 28 y 28-B⁷ del Reglamento de dicha ley, modificado por el D.S N° 001-2016-MC.

⁷ **Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por el D.S N° 001-2016-MC**

Artículo 28°.- Autorización de Ejecución de Obra en Bienes Culturales Inmuebles

La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Ésta se emite a través de la opinión favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, para la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.

Artículo 28-B Perfil del Delegado ad hoc del Ministerio de Cultura

El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las



- (ii) Señala que es madre de dos hijos discapacitados, de 33 y 36 años de edad, diagnosticados con trastorno mental severo, reconocido por CONADIS. Asimismo, declara no ser profesional, no tener otro lugar para vivir, ni tener trabajo por encontrarse al cuidado de sus hijos, quienes fueron abandonados por su padre, hace más de treinta años y quien incumple con la pensión de alimentos, a pesar de estar sentenciado, situación que solicita sea tomada en cuenta antes de que se le imponga alguna sanción. Finalmente, señala que su caso debe recibir un trato excepcional, teniéndose en cuenta, además, que fue archivado por el Ministerio Público (Carpeta Fiscal N° 1606014503-2023-561-0).

Pronunciamiento: En cuanto a las circunstancias personales que señala la administrada la habrían llevado a tomar una decisión sobre la obra llevada a cabo en su inmueble, cabe indicar que aunque es lamentable su situación, ello no configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el numeral 1 del Artículo 257 del TUO de la LPAG (caso fortuito o fuerza mayor, obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones, error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción).

En cuanto al archivamiento de su caso por el Ministerio Público, se debe tener en cuenta que la disposición fiscal de no formalizar, ni continuar investigación preparatoria contra la administrada por el presunto delito recogido en el Art. 230 del Código Penal (Destrucción, Alteración o Extracción de bienes culturales distintos a los de época prehispánica), no es obstáculo alguno para que el Ministerio de Cultura, en sede administrativa y ante la comisión de una infracción contra el patrimonio cultural de la Nación (no de un delito), instaure un procedimiento sancionador y disponga la sanción administrativa pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, en tanto establece que *"Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, (...) quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas (...)".*

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, si bien el numeral 11 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, prohíbe imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa, condiciona ello, a los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. Asimismo, es pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional, cuando establece que dicho principio es aplicable no solo en una vertiente sustantiva, sino también procesal que impide que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos o que se inicien dos procesos con el mismo objeto, agregando que *"es un principio que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. El derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra previsto también en*

obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296.

el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos".⁸ Finalmente, establece que, para su configuración, debe haber concurrencia de los siguientes supuestos⁹:

- i) **Identidad de la persona perseguida (eadem persona)** lo que significa que la persona física o jurídica a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma.*
- ii) **Identidad del objeto de persecución (eadem res)**, que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.*
- iii) **Identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi)**, lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento.*

Que, frente a lo expuesto, se tiene que, entre el presente caso y el que ha sido materia de archivamiento en sede fiscal, no se cumple con el supuesto de misma identidad de causa de persecución, toda vez que la denuncia interpuesta en sede penal, tiene como fundamento jurídico la presunta comisión de un delito y no de una infracción administrativa como en el presente caso, buscando sancionar en dicha instancia judicial, el delito tipificado en el Art. 230 del Código Penal, que se refiere a aquel que ocasiona la "Destrucción, Alteración o Extracción de bienes culturales distintos a los de época prehispánica", mientras que el presente PAS se ha instaurado contra la administrada, por la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que hace referencia a la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso la alteración del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, ocasionada por la demolición del inmueble en cuestión, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dichos bienes culturales, y que ha ocasionado una alteración de su perfil urbano y composición arquitectónica primigenia.

- 2.32 Que, en atención a lo expuesto, al no haberse configurado ninguna circunstancia que exima de responsabilidad a la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, corresponde declararla responsable por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

⁸ Véase la Sentencia del 14 de abril de 2007 recaída en el Expediente N° 1583-2007-PA/TC, primer párrafo del fundamento jurídico 10.

⁹ Véase la Sentencia del 16 de abril de 2014 recaída en el Expediente N° 02493-2012-PA/TC, fundamento jurídico 5.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

2.33 Que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que, la demolición del inmueble ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 336 del distrito de Ayacucho que ocasionó la alteración de la Z.M y AUM del distrito de Ayacucho, no autorizada por el Ministerio de Cultura, se habría iniciado días previos al 18 de marzo de 2023 y continuó ejecutándose para el 21 de marzo de 2023, encontrándose casi culminada el 23 de mayo de 2023, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000044 (S/S)-2023-DDC AYA-DLC/MC que sustentó la Resolución de PAS; en ese sentido, la infracción administrativa se cometió en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha¹⁰, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal e), se establecía lo siguiente respecto al tipo de sanción:

*Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos
(...)*

*e) **Multa a quien** promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, **o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura** o la certificación que descarte la condición de bien cultural (...)*

2.34 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

2.35 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, de ese modo, el nuevo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*Artículo 49.- Infracciones y sanciones
(...)*

*e) **Multa a quien** altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*

¹⁰ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



- 2.36 Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT

- 2.37 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 2.38 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 2.39 Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
- 2.40 Que, en atención a ello, se advierte que tanto la Ley N° 28296, vigente cuando se cometió la infracción, como la modificada por la Ley N° 31770, establecen para la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, una sanción de multa. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para la administrada, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometió el hecho.
- 2.41 Que, a fin de determinar el rango de multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley N° 28296 y la escala establecida en el Anexo N° 3 del RPAS.
- 2.42 En atención a ello, cabe indicar que, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC AYA-DLC/MC de fecha 13 de agosto de 2024 (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), se ha establecido que el AUM y ZM del distrito de Ayacucho, provincia de

Huamanga, departamento de Ayacucho, tiene un valor cultural de **"relevante"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.

- 2.43 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, del análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial, se tiene que la afectación ocasionada al AUM y ZM, se califica como **grave**, debido a que se ha alterado su perfil urbano producto de la demolición de más de la mitad de la crujía frontal del inmueble ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N°336, N°340, el cual era una edificación con características tradicionales con valor de entorno, construidas con muros de adobe, cobertura a dos aguas con tejas de arcilla artesanal, así también, debido a la demolición de la edificación que se encontraba adosada a la de adobe, que se trataba de una construcción de albañilería, de dos pisos, con estructuras de concreto armado.
- 2.44 De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural de los bienes es "relevante" y que la afectación ocasionada a los mismos, es "grave"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 150 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

- 2.45 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del tope señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso se advierte beneficio ilícito directo para la administrada, quien luego de la demolición efectuada en su inmueble, ha transferido, en fecha 31.07.23, parte de los derechos y acciones que recaían sobre su propiedad, por la suma de 160.000 dólares, información extraída de la Partida de su inmueble-Oficina Registral de Ayacucho (N° 02005092).

Sin perjuicio de ello, considerando que el valor cultural de la ZM y AUM de la ciudad de Ayacucho, es relevante y no excepcional, se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso existió gran probabilidad de detección de la infracción, toda vez que la alteración ocasionada por la demolición del inmueble, se podía visualizar desde la vía pública.



- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.M y AUM del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble que ha sido demolido y que ha ocasionado la alteración del perfil urbano de tales bienes, infracción que se ha calificado como grave en el Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor.
- **El perjuicio económico causado:** La ZM y AUM de la ciudad de Ayacucho, son bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, por lo que la pérdida de uno de los inmuebles que integraban su perfil urbano, es invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se advierte que la administrada habría actuado de forma dolosa, con conocimiento y voluntad de infringir la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y de afectar la ZM y AUM de la ciudad de Ayacucho, en tanto ello se desprende de su descargo de fecha 14.11.23, en el cual reconoce que la demolición que pretendía efectuar en su inmueble, no fue autorizada por el Ministerio de Cultura (INC como señala la administrada), ni por la Municipalidad Provincial de Huamanga, sin embargo, decidió "tomar decisiones" por el bienestar de su familia, aparentemente, para obtener ingresos económicos con la venta de un sector del predio, conforme se desprende del contrato de promesa de venta que celebró con la Sra. Carrasco, en el cual se comprometió a venderle el primer piso de su inmueble con la condición de se lo transfiriera demolido e independizado, contrato que luego fue resuelto por incumplimiento, para finalmente, transferir un porcentaje de los derechos y acciones que recaían sobre el predio a otra persona, conforme se aprecia en la partida registral del inmueble.

Cabe señalar también que dicha conducta dolosa se evidencia con su actuación posterior a la apertura del PAS, toda vez que en el Informe Técnico Pericial (Ver numeral 4.1.2), se ha señalado que la demolición del inmueble habría continuado, lo cual se puede apreciar al comparar la figura 12 (del 22.05.23) con la figura 18 (del 15.12.23) consignadas en dicho informe, advirtiéndose que en la primera se encontraba aún en pie el muro de adobe del segundo nivel del predio, mientras que en la segunda imagen se aprecia que ya había sido demolido.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Sin perjuicio de lo señalado, considerando que el valor cultural del bien, es "relevante" y no excepcional, se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.46 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Sin embargo, en el presente caso no se ha presentado esta circunstancia, toda vez que la administrada, en el transcurso del procedimiento, NO ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.47 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde determinar el monto de la multa aplicable en cada escenario normativo:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	0.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1% (150 UIT) = 1.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0



Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5 UIT

- 2.48 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a la administrada, una sanción de multa ascendente a 1.5 UIT.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, identificada con DNI N° 28309928, con una multa ascendente a 1.5 UIT, por ser responsable de haber alterado un sector de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por la demolición del inmueble ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 336 (unidad inmobiliaria 336, 340 y 332) del distrito de Ayacucho; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDPCICII/MC de fecha 19 de octubre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹¹, Banco Interbank¹² o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, que cualquier intervención, construcción u obra que pretenda realizar en el inmueble ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 336 del distrito de Ayacucho, debe contar, necesariamente, con la autorización del Ministerio de Cultura, dado que se emplaza dentro del área protegida que conforma el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de la ciudad de Ayacucho, autorización que se emite a través de la opinión favorable de su delegado ad hoc, que participa en la comisión técnica municipal correspondiente, por lo que, el proyecto de edificación que desee ejecutar, deberá ser presentado ante la Municipalidad Provincial de Huamanga, solicitando sea aprobado por comisión técnica con la participación del delegado de este Ministerio, bajo responsabilidad de que esta entidad inicie las acciones legales correspondientes, en caso constatare la ejecución de alguna obra o intervención, sin la autorización pertinente. Asimismo, deberá informar a la Dirección Desconcentrada de

¹¹ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹² Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.



Cultura de Ayacucho, la presentación de su proyecto ante la Municipalidad Provincial de Huamanga, para el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDPCICII/MC de fecha 19 de octubre de 2023, contra la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, por no haberse acreditado, de forma fehaciente, su responsabilidad en la infracción imputada.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a las administradas.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Sra. Betzi Jannet Ortega Rodriguez, dado que, de acuerdo a la Partida N° 02005092 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral Ayacucho, tiene actualmente el 42.81% de las acciones y derechos del inmueble ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 336-340 del distrito de Ayacucho, a quien se le deberá comunicar también que cualquier intervención, construcción u obra que pretenda realizar en dicho inmueble, debe contar, necesariamente, con la autorización del Ministerio de Cultura, dado que se emplaza dentro del área protegida que conforma el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de la ciudad de Ayacucho, autorización que se emite a través de la opinión favorable de su delegado ad hoc, que participa en la comisión técnica municipal correspondiente, por lo que, el proyecto de edificación que pretenda ejecutar, deberá ser presentado ante la Municipalidad Provincial de Huamanga, solicitando sea aprobado por comisión técnica con la participación del delegado de este Ministerio, bajo responsabilidad de que esta entidad inicie las acciones legales correspondientes, en caso constate la ejecución de alguna obra o intervención, sin la autorización pertinente. Asimismo, deberá informar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, la presentación de su proyecto ante la Municipalidad Provincial de Huamanga, para el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL